



R.P-297/2019-3  
FORMA B.2

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

259/2020-II COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE) --SE REMITE COPIA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA--.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

260/2020-II AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITO AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. --SE REMITE COPIA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA--.

En el juicio de amparo 1179/2019-II, promovido por Martha Lucia López Almaguer, en su carácter de Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se dictó el siguiente acuerdo que en lo conducente dice: ---

SECCIÓN DE AMPARO  
JUICIO DE AMPARO  
1179/2019-II

"...San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintinueve de julio de dos mil veinte.

Agréguese a estos autos el oficio 349/2020, signado por el Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, al que acompaña los autos originales del expediente relativo al juicio de amparo 1179/2019-II, del indice de este Juzgado y un cuaderno de pruebas; y en atención a su contenido, se provee:

Ténganse recibidos los autos del juicio de amparo 1179/2019-II, del indice de este Juzgado, en el que obra la sentencia de treinta de junio de dos mil veinte, pronunciada por el Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero. Acúsesese recibo.

Resérvese agregar el cuaderno de antecedentes que se integró con motivo de la remisión del presente asunto al mencionado Juzgado de Distrito, hasta en tanto cause ejecutoria dicha sentencia; para los efectos legales a que haya lugar, notifíquese personalmente a las partes el contenido de la misma, toda vez que de autos no se advierte que hayan sido notificadas; y háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Notifíquese personalmente, en términos del artículo 11, fracción I, del Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal<sup>1</sup>, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 y el punto 11 de la Circular SECNO/7/2020, una vez que se normalicen las actividades de este órgano jurisdiccional.

Lo proveyó y firma el licenciado J. Guadalupe Garcia Neri, Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, Encargado del Despacho en términos de lo dispuesto por el artículo 161, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por vacaciones del Titular, autorizadas por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/1730/2020, de fecha veinte de julio de dos mil veinte, quien actúa con el licenciado Francisco Sacramento Partida Soto, Secretario que autoriza y da fe..."

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S. L. P., veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Lic. Edgar Tadeo Silva Bautista  
Secretario del Juzgado Sexto  
de Distrito en el Estado



JUZGADO SEXTO DE DISTRITO  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

RECIBIDO  
LIC. MARIAJOSE GONZALEZ ZARZOSA  
COMISIONADA NUMERARIA  
21 OCT 2020

ENCARGADO DEL DESPACHO  
LIC. EDUARDO SILVA BAUTISTA  
SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

eegaip

<sup>1</sup> Artículo 11. Para la emisión y notificación de sentencias y resoluciones se observará lo siguiente:

I. En términos del artículo 1, fracción IV, del presente Acuerdo, no corren plazos ni términos procesales, por lo que las notificaciones de las resoluciones en cuestión serán hechas a las partes conforme a lo establecido en la normatividad correspondiente, de manera escalonada y una vez que se normalicen las actividades, salvo las que resuelvan asuntos que se califiquen como urgentes, y especialmente las que involucren la libertad personal, que se notificarán de inmediato.

Cuando la notificación deba practicarse de manera personal, la diligencia deberá desahogarse en estricto apego a los protocolos y lineamientos emitidos por la Dirección General de Servicios al Personal y por la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, para resguardar la integridad y salud de quienes realicen la notificación y de las personas justiciables.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55  
Expediente de origen: 1179/2019  
Expediente de radicación: 156/2020  
Materia: Administrativa.

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”

**Acapulco de Juárez, Guerrero, treinta de junio de dos mil veinte.**

**VISTOS**, los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto **1179/2019**, del índice del **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí**, con residencia en **San Luis Potosí**, radicado en este **Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región**, residente en **Acapulco, Guerrero**, con el número de registro **156/2020**; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda.** Por escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve ante la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, compareció **Martha Lucía López Almaguer**, en su carácter de **Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión en la vía directa, en contra de la autoridad y por el acto que se precisaron en el escrito inicial de demanda.

**SEGUNDO. Trámite.** El **Director Jurídico** de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, remitió al **Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, con residencia en **San Luis Potosí**, en turno, el original de la demanda de amparo, correspondiendo conocer de la misma al **Primero** de dichos **Tribunales Colegiados**.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Fojas 9 y 10 a 22 del expediente de amparo.

<sup>2</sup> Folios 2 a 3 y 4 a 6 ídem.

Ante la incompetencia legal de dicho Tribunal, el **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, Encargado del Despacho, tuvo por recibido el juicio de que se trata, avocándose a su conocimiento, el que se registró con el número **1179/2019**, y previo desahogo de prevención, admitió a trámite la demanda constitucional, motivo por el cual solicitó a la autoridad responsable para que rindiera su respectivo informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción la intervención que legalmente le corresponde; y señaló fecha para el desahogo de la audiencia constitucional, lo que tuvo lugar al tenor del acta respectiva, y se ordenó remitir los autos a este Juzgado para el dictado de la resolución.<sup>3</sup>

**TERCERO. Envío de los autos a este órgano jurisdiccional y recepción.** En proveído de **veintiuno de mayo de dos mil veinte**, se radicó el asunto asignándole el número de cuaderno auxiliar **156/2020**,<sup>4</sup> al encontrarse debidamente integrado el expediente, se ordenó emitir la sentencia que en derecho corresponda.

**CUARTO. Suspensión de plazos.** El diecisiete de marzo del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 4/2020, relativo a las

<sup>3</sup> Fojas 25 a 27, 32, 33, 38 a 39, 147 a 148 y 149 del expediente de amparo.

<sup>4</sup> Lo anterior, en cumplimiento al oficio número SECNO/TRAN/25/2020 de doce de marzo de dos mil veinte, signado por la Jueza Ileana Moreno Ramírez, Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con la Consulta-CAR 99/2012-V aprobada en sesión de uno de octubre de dos mil doce, en el sentido de enviar por única ocasión veintinueve expedientes de amparo en que se haya celebrado la audiencia constitucional, así como la circular CE/CAR/3/2020 de seis de mayo de la presente anualidad, emitida por la Jueza Ileana Moreno Ramírez Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, en el sentido de recibir directamente los expedientes, sin la Intervención de la Oficina de Correspondencia Común, además de la generación de la remesa de doce asuntos, que aprobó la Comisión Especial de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, todo relativo a las medidas para el envío de remesas de asuntos de los órganos auxiliares, a que se refiere el artículo 20 del Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como la comunicación de trece de mayo de este año, recibida vía correo oficial emitida por Arturo Guerrero Zazueta, Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual informó la autorización de la recepción de los expedientes remitidos por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en esa ciudad, al considerar los diversos Acuerdos Generales 5/2020 de veinte de mayo de dos mil veinte, que se refieren a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud derivado del COVID-19, y 9/2020 de veintisiete de abril del año en cita, atinente al periodo de vigencia de suspensión de labores, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55  
Expediente de origen: 1179/2019  
Expediente de radicación: 156/2020  
Materia: Administrativa.

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, ordenándose la suspensión de plazos y términos judiciales.

Asimismo, por **Acuerdos Generales AG 8/2020 y 13/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintisiete de abril y ocho de junio de dos mil veinte, respectivamente, se estableció el esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, para el periodo comprendido del dieciséis al treinta de junio del año en curso y, en sus artículos 1, fracción II y 28, se previó la posibilidad de dictar las sentencias en los expedientes cuyo estado procesal permita su emisión, lo que en la especie se actualiza.

#### C O N S I D E R A N D O :

**PRIMERO. Competencia.** Este **Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero**, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en lo previsto en los artículos 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el punto primero del Acuerdo General 54/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación del aludido Centro Auxiliar; así como el punto primero del diverso Acuerdo 9/2014, emitido por el propio cuerpo colegiado, que establece el inicio de funciones de este Juzgado Federal, y el oficio número **SECNO/TRAN/25/2020 de doce de marzo de dos mil veinte**, signado por la Jueza Ileana Moreno Ramírez, Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con la circular **CE/CAR/3/2020** de seis de mayo de la presente

anualidad, emitida por la citada funcionaria, en el sentido de recibir directamente los expedientes, sin la intervención de la Oficina de Correspondencia Común, además de la generación de la remesa de **doce asuntos**, que aprobó la Comisión Especial de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, todo relativo a las medidas para el envío de remesas de asuntos de los órganos auxiliares, a que se refiere el artículo 28 de los **Acuerdos Generales 8/2020 y 13/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintisiete de abril y ocho de junio de dos mil veinte, respectivamente, así como la comunicación de trece de mayo de este año, recibida **vía correo oficial** emitida por Arturo Guerrero Zazueta, Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual informó la autorización de la recepción de los expedientes remitidos por el **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en esa ciudad**, para su resolución, lo que ahora se hace.

**SEGUNDO. Cuestión relevante.** Previamente a definir el sentido de este fallo, resulta oportuno señalar que la competencia de este órgano de control constitucional **se encuentra restringida** para dictar sentencia en los juicios de amparo que por disposición del Consejo de la Judicatura Federal son enviados para ese efecto, ya que fue creado exclusivamente para ello; de ahí que el presente asunto se resuelve **con base en las constancias que existen en el expediente y conforme lo integró el Juzgado de Distrito auxiliado.**<sup>5</sup>

**TERCERO. Oportunidad.** Resulta oportuna la presentación de la demanda de amparo, aun cuando la quejosa lo hizo ante la autoridad responsable, pues ello se trata en todo

<sup>5</sup> Se sustenta lo apuntado en la tesis de jurisprudencia número 128 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Página 164, del Tomo VII, Conflictos Competenciales Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Segunda Sección - Común, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con número de registro 1011113, del rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. SU COMPETENCIA."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

caso de un error en la vía, el cual debe presumirse como una equivocación de buena fe procesal, sin que de autos se ponga de relieve que dicha impetrante tenía conocimiento de la instancia correcta a la que tenía que acudir.<sup>6</sup>

Por tal razón, a continuación se muestra que la promoción se hizo a tiempo, al tenor del cuadro siguiente:

Notificación:	8 de octubre de 2019.
Transcurrió plazo:	Del 9 al 29 de octubre de 2019.
Presentación:	18 de octubre de 2019.
Días inhábiles:	12, 13, 19, 20, 26 y 27 de octubre de 2019, por haber sido sábados y domingos.
Fundamento:	Artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo.

**CUARTO. Precisión del acto reclamado.** En términos de lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, a efecto de fijar la litis constitucional en el presente asunto, es necesario precisar el acto que reclama la parte quejosa, lo que deriva de la lectura íntegra de la demanda, así como de las constancias que conforman el presente juicio.<sup>7</sup>

En tal virtud, para estar en aptitud de resolver la cuestión efectivamente planteada, se tiene entonces que la

<sup>6</sup> Lo aquí anotado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 13/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 275 del Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 2007052, del tenor siguiente: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. CASO EN EL QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN LA QUE LLEGÓ PARA SU CONOCIMIENTO AL JUEZ DE DISTRITO. En aquellos supuestos en que el mismo quejoso: i) presente por segunda ocasión indebidamente una demanda de amparo indirecto ante la autoridad responsable; ii) con la finalidad de impugnar un acto dictado después de concluido el mismo juicio natural del que deriva el acto reclamado en el amparo previo; y; iii) que dicho acto constituya una resolución dictada en cumplimiento de una demanda de amparo indirecto; el juzgador de amparo contará con elementos suficientes para acreditar que el quejoso conocía la vía procedente, por lo que el error en la presentación de la demanda no deberá interrumpir el plazo para la promoción del juicio de amparo y la fecha que se tomará en cuenta para determinar la oportunidad del juicio será aquella en la que llegó al conocimiento del juez de distrito y no en la que la recibió la autoridad responsable. Ello siempre y cuando el tribunal colegiado al que se le turnó el primer amparo como directo, al declarar su incompetencia legal, haya explicado al quejoso los casos en los que procede el amparo directo, indicando que en contra de las resoluciones ahí reclamadas procede el amparo indirecto. Lo anterior, en virtud de que un primer error en la vía debe presumirse como una equivocación de buena fe procesal que no debe dejar al quejoso sin defensa; no obstante, una segunda equivocación en estas condiciones permite acreditar que el quejoso sabía cuál era la vía que debía iniciar y que la conducta procesal del quejoso está encaminada a entorpecer la buena marcha del juicio, por lo que en este supuesto, no se debe interrumpir el plazo para la promoción del juicio de amparo."

<sup>7</sup> Deviene aplicable la jurisprudencia identificada con el consecutivo 1347 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Página 1511 del Tomo II, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con Registro 1003226, del Rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."

**Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, a través de su Secretaria General, reclama de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, la resolución de **doce de junio de dos mil diecinueve** dictada en el recurso de revisión **297/2019-3**, interpuesto por Hugo Ortiz Santivalles Pardo en contra de la ahora quejosa en su calidad de sujeto obligado, mediante la cual aplica el principio de afirmativa ficta y conmina a dicho ente agraviado para que emita una respuesta al escrito de solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO. Existencia del acto reclamado.** Se tiene por presuntivamente cierto el acto que se le atribuye a la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, en términos de lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo, pues aún cuando su **Presidenta** rindió su respectivo informe justificado,<sup>8</sup> ésta fue omisa en manifestar de modo categórico si es cierto o no dicho reclamo, pues no debe pasarse por alto que el informe con justificación debe ser coherente con la demanda que origina el juicio de amparo, y si en los términos en que se encuentra redactado aparece que la responsable no expresa de manera categórica que es cierto o no el acto que de manera concreta se le atribuye, propiamente se está ante la falta de informe respecto del acto realmente combatido dada su ambigüedad, y por tanto, éste debe presumirse cierto.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Fojas 51 a 57 del expediente de amparo.

<sup>9</sup> Al respecto es de citar por analogía la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 4012 del Tomo LXX, del Semanario Judicial de la Federación, registro 327748, que es del rubro siguiente: "INFORME JUSTIFICADO, FORMA QUE DEBE TENER." Asimismo, se alude por identidad jurídica sustancial, la diversa tesis sustentada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, consultable en la foja 106 del Volumen 193-198, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, registro 232226, que dice: "INFORME JUSTIFICADO. DEBEN PRESUMIRSE CIERTOS LOS ACTOS SI NO SE EXPRESA SI SON O NO CIERTOS."





Además, la certeza del acto reclamado se corrobora con las actuaciones originales que integran el expediente el recurso de revisión **297/2019-3**, que remitió la responsable junto con el escrito de demanda, al Tribunal Colegiado que declinó su legal competencia a favor del Juzgado de Distrito que ahora se auxilia,<sup>10</sup> con las que se formó un tomo de prueba que obra por separado, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo según su numeral 2º, por tratarse de un documento público, calidad que obtiene en virtud de las firmas, sellos y otros signos exteriores.<sup>11</sup>

**SEXTO. Procedencia.** Sea que las partes lo aleguen o no, en el presente caso se examina si opera alguna causal de improcedencia por mediar el orden público en dicha cuestión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, pues su análisis es previo y preferente, aun cuando se haya reconocido expresamente la existencia del acto reclamado.<sup>12</sup>

Así las cosas, se advierte que la autoridad responsable, esto es, la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, en el informe justificado que rindió a través de su **Presidenta**,<sup>13</sup> refirió que es improcedente este proceso constitucional por considerar que se actualiza la causa prevista en la **fracción XXIII del artículo 61**, en relación con el diverso **numeral 6º** ambos de la Ley de Amparo, al asegurar que la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<sup>10</sup> Folios 4 a 6 del sumario de amparo.

<sup>11</sup> Resulta ilustrativa, por las razones que contiene, la jurisprudencia 226 del Pleno de nuestro Máximo Tribunal visible en la página 153, del Tomo VI, Parte SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), del Apéndice de 1995, con registro 394182, del tenor siguiente: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."

<sup>12</sup> Lo apuntado es acorde con la tesis de jurisprudencia 814, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 553, del Tomo VI, Parte TCC (Tribunales Colegiados de Circuito), del Apéndice de 1995, con número de Registro 394770 del Rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO."

<sup>13</sup> Fojas 51 a 57 del expediente de amparo.

promovente de la tutela constitucional carece de legitimación para instar este juicio, toda vez que se trata de una asociación sindical, uno de los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y sus leyes reglamentarias en la materia, máxime que a través de la resolución reclamada no se advierte que dicho ente quejoso resienta una afectación a sus intereses patrimoniales, ni se encuentra en un plano de igualdad con el particular que solicitó el acceso a la información, que lo ubique en el supuesto de excepción contenido en el diverso numeral 7 de la Ley de Amparo, de manera que esté legitimado para promover el juicio constitucional.

No obstante lo aducido por la responsable de mérito, debe decirse que este Juzgador federal no puede tomar en cuenta dichas alegaciones, toda vez que las mismas no versan sobre aspectos relacionados con la procedencia de este proceso de amparo, sino del fondo del asunto, en cuanto a determinar si el sindicato quejoso tiene la obligación de entregar la información solicitada por el tercero interesado o no, lo cual implica un impedimento para llevar a cabo su análisis en este apartado.

Lo anotado es acorde con la tesis jurisprudencial número 266 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>14</sup> que se cita por analogía, y es del rubro siguiente: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**

En ese orden de ideas, al no haber más manifestaciones que las partes viertan con el ánimo de evidenciar la existencia de alguna causal de improcedencia de

<sup>14</sup> Tesis consultable en la página 287 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, del Apéndice de 2011, con registro 1002332.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

este juicio de amparo, ni de oficio las advierte este órgano jurisdiccional, razón por la que procede emprender el análisis de la cuestión de fondo planteada.

**SÉPTIMO. Conceptos de violación.** La parte quejosa formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes, mismos que se tienen por reproducidos y no se transcriben, en aras de salvaguardar el principio de economía procesal, ya que dicha circunstancia no la deja en estado de indefensión, habida cuenta que con ello no se les veda la posibilidad de recurrir esta sentencia y alegar lo que estime pertinente.<sup>15</sup>

No obstante, se hace necesario destacar lo medular de dichos motivos de disenso, teniendo así lo siguiente:

-Aduce en el **primer** concepto de violación que se transgreden en su perjuicio lo establecido en los artículos 6°, 14, 16 y 123 constitucionales, toda vez que con la emisión de la resolución reclamada la responsable pretende afectar su derecho e interés jurídico, al partir de la premisa de considerarla como sujeto obligado a la entrega de información en los términos de ley, con sustento en la diversa resolución de **cinco de abril del dos mil dieciocho**, en la que asegura, erróneamente interpretó el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, sustentándose en el hecho de que recibe mensualmente una cantidad de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para gastos de administración y operación, para lo cual, de forma equivocada, refiere la quejosa, respaldó su razonamiento en el contenido del artículo 25 del Contrato de

<sup>15</sup> Lo señalado tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 1340 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1502 del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Primera Parte - Suprema Corte de Justicia de la Nación Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con registro 1003219, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

las Condiciones Gremiales del personal académico de dicha casa de estudios, mismo que reconoce plenamente.

- Que el alcance interpretativo del citado numeral 25 realizado por la responsable, no es suficiente para dilucidar si esa cantidad recibida constituye o no subsidio o subvención alguno, ni puede considerarse como recursos públicos, al no encontrarse contenido en ninguna Ley de Ingresos o Egresos, ni etiquetado bajo esos rubros, sino que deriva de un contrato colectivo de trabajo, por lo que es una prestación de naturaleza laboral, y consecuentemente, parte del salario no individualizado de los trabajadores docentes universitarios, de acuerdo con los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

- Que al ser parte de un contrato colectivo de trabajo regulado por el artículo 386 de la legislación laboral invocada y considerarse como una prestación, se desnaturaliza su carácter de recursos públicos para ser considerado como parte del salario de los trabajadores agremiados, de modo que considerar esa prestación como ejercicio de recursos públicos, vulnera la autonomía sindical y equivale a pretender auditar el gasto del salario de los trabajadores, con cuyas aportaciones se sostiene la asociación quejosa, y por tanto, no actúa como autoridad, sino que es una entidad auxiliar en las relaciones laborales de la institución universitaria con su personal docente, de conformidad con lo establecido en los artículos 356 y 375 de la Ley Federal del Trabajo.

- Como sustento de lo aducido en este apartado, la quejosa cita las tesis de rubros: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA NO ES SUJETO OBLIGADO NO OFICIAL, EN TÉRMINOS DE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55  
Expediente de origen: 1179/2019  
Expediente de radicación: 156/2020  
Materia: Administrativa.

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

LA LEY RELATIVA DE DICHA ENTIDAD, POR LO QUE HACE A LAS CANTIDADES QUE RECIBE DEL GOBIERNO LOCAL COMO PRESTACIÓN LABORAL ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE PARA SUS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN.", "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONTEMPLAR COMO "SUJETOS OBLIGADOS" A ORGANISMOS CIUDADANOS, INSTITUCIONES PRIVADAS Y ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES QUE RECIBAN, ADMINISTREN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", y "TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. FORMA DE CONSIDERAR SUS PRESTACIONES LABORALES CUANDO SE CONTROVIERTE SU NATURALEZA DEBIDO AL CAMBIO DE REGULACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL."

- Alega en el **segundo** concepto de violación que la resolución reclamada contiene en sí misma deficiencias que impiden su eficacia en cuanto a la forma, así como la ausencia de razonamientos y definición de conceptos, pues asegura que se le deja en estado de indefensión, en razón de que no define claramente los conceptos de ejercicio de recursos públicos ni aquellos utilizados como sustento de su determinación; por lo que señala que incumple con los principios rectores de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad contenidos en el artículo 8° de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e invoca el criterio consignado en la tesis de rubro: "CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA

DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD.”

- En el **tercer** apartado de inconformidad, la impetrante de amparo aduce que la participación de **Paulina Sánchez Pérez del Pozo** como **Presidenta de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, tanto en el pleno en el que se determinó incluir a la quejosa como sujeto obligado en los términos de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en todo el procedimiento del que derivó la resolución combatida, atenta contra sus derechos fundamentales, pues asegura la impetrante que dicha funcionaria es agremiada de la propia **Unión Sindical** quejosa, de acuerdo con el certificado expedido por el **Secretario Interior** del colectivo laboral, y que ante la existencia de conflicto de intereses es por lo que debió excusarse de conocer y participar en dicho procedimiento, como en cualquier otro en el que se viera involucrada la **Unión Sindical** aludida, con lo cual, precisa la inconforme, se origina la nulidad de todo lo actuado, y cita para apoyar sus afirmaciones, la tesis de rubro: “IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”

- Finalmente, alega en el **cuarto** apartado de queja que con independencia de los anteriores motivos de disentimiento, refiere que le causa agravio que la resolución reclamada se dictó el **doce de junio de dos mil diecinueve**, y le fue notificada hasta el **ocho de octubre del mismo año**, lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxillar de la Séptima Región.

que considera es violatorio en su perjuicio de lo establecido en los artículos 148 y 177 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que se incumplió con el plazo a que se refiere el segundo de los numerales citados.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Son inoperantes en una parte y en otra más, **fundados pero inoperantes**, los conceptos de violación que propone la **Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, a través de su **Secretaría General**.

Como cuestión previa se considera importante puntualizar que en el caso a estudio no es procedente suplir la deficiencia de la queja a favor de la parte quejosa, toda vez que el acto reclamado es relativo a la materia administrativa en donde impera el estricto derecho, además de que no se actualiza motivo de excepción alguno para que opere dicha figura jurídica, para lo cual se hace necesario acudir a lo establecido en las fracciones I y VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, que disponen:

**“Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

(...)

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de esta Ley. En este

caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; (...)."

De las porciones normativas acabadas de reproducir, se advierte que los órganos de control constitucional deben suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales consideradas como inconstitucionales por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en las materias civil y administrativa, cuando haya habido contra el quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Al respecto, debe señalarse que en el presente caso la parte quejosa no impugna la aplicación de una norma general que hubiere sido considerada como inconstitucional, ni tampoco de la lectura del apartado relativo al acto reclamado se advierte la existencia de una violación manifiesta de la ley que la haya dejado sin oportunidad de defensa.

Lo anterior se sostiene, puesto que del acto reclamado no deriva la aplicación expresa o implícita de alguna norma general que haya sido declarada contraria a la Constitución General por parte del Máximo Tribunal del País, tampoco que se haya dejado sin defensa a la impetrante de amparo proveniente de una violación manifiesta de la ley.

Es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por "*violación manifiesta de la ley que deje sin defensa*", debe entenderse como aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos de la parte quejosa, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
Expediente de origen: 1179/2019  
Expediente de radicación: 156/2020  
Materia: Administrativa.

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado.

Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente a los agraviados en su defensa.

De ahí que este órgano jurisdiccional estará obligado a suplir la deficiencia de la queja en un asunto de índole administrativa únicamente cuando advierta una violación evidente, como se indicó, lo que en el presente caso no ocurre, razón por la que el estudio de los motivos de agravio debe ser de manera estricta.<sup>16</sup>

Bajo ese orden de ideas, resulta importante tener presente que la **Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, a través de su Secretaria General, reclama de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, el contenido de la resolución de doce de junio de dos mil diecinueve dictada en el recurso de revisión **297/2019-3** interpuesto por Hugo Ortiz Santivalles Pardo en contra de la referida impetrante de amparo, en su calidad de sujeto obligado, a través de la cual, dicha responsable concluye en aplicar el principio de afirmativa ficta y conmina a dicho ente agraviado para que emita una respuesta al escrito de solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, como antecedentes del reclamo apuntado, se destacan a continuación los siguientes hechos:

<sup>16</sup> Resulta aplicable la tesis identificada con el consecutivo 1a. LXXIII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1417 del Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro número 2008557, del rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."

1. Con fecha **uno de febrero de dos mil diecinueve**, Hugo Ortiz Santivalles Pardo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información a la **Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, a fin de conocer el monto otorgado o ejercido por la referida Unión, a través de la Asociación del Personal Académico de la Facultad de Derecho, así como la documentación que pruebe el gasto del recurso, registrándose con el folio número **00118219**.<sup>17</sup>

2. Ante la falta de respuesta a la anterior petición, con fecha **uno de marzo de dos mil diecinueve**, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión ante la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, el que se radicó con el número de folio **PF00003819**, y seguido que fuera por sus trámites, el **doce de junio de dos mil diecinueve** dictó la resolución respectiva, en la que se concluyó aplicar el principio de afirmativa ficta y se conmina al sujeto obligado, ahora parte quejosa en este juicio, para que emita una respuesta al escrito de solicitud de información presentada por Hugo Ortiz Santivalles Pardo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.<sup>18</sup>

3. El **ocho de octubre de dos mil diecinueve** se notificó la resolución que antecede al sujeto obligado, aquí inconforme, a través del oficio número **MGZ-1214/2019**.<sup>19</sup>

Destacado en lo medular los antecedentes del caso, debe decirse entonces que son **inoperantes** el **primero**, **segundo** y **tercero** de los conceptos de violación que propone

<sup>17</sup> Fojas 2 y 3 del tomo de prueba.

<sup>18</sup> Folios 1, 8, 9 a 10 y 25 a 31 ídem.

<sup>19</sup> Fojas 34 A 37 íbidem.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

la **Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, por conducto de su **Secretaria General**.

Se dice lo anterior, por cuanto hace al **primero** de los referidos motivos de disenso, en virtud de que la referida quejosa pretende rebatir que, de acuerdo con su naturaleza y en términos de la legislación a que hace referencia, no le corresponde el carácter de sujeto obligado en materia de acceso a la información, por lo que la resolución reclamada conculca sus derechos fundamentales.

Ciertamente a través de los planteamientos propuestos, se advierte que la peticionaria de la tutela constitucional pretende que se lleve a cabo el examen relativo a la corrección de la categoría de sujeto obligado en materia de acceso a la información, que le fue conferida por la ahora responsable, **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**; sin embargo, dicho tópico, esto es, la clasificación como sujeto obligado a transparentar su información a favor de los particulares, deriva de una diversa resolución emitida de manera previa por parte del **Pleno** de dicha **Comisión**.

En efecto, como se advierte de la propia resolución reclamada, la responsable precisó que la **Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, fue incluida al padrón de sujetos obligados mediante **Acuerdo CEGAIP-088/2018 S.E.**, aprobado por el **Pleno** de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, en sesión celebrada el **cinco de abril de dos mil dieciocho**, toda vez que en la Plataforma Estatal de Transparencia se encuentra publicado el "contrato colectivo de

las condiciones gremiales del personal académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí”, el que en su artículo 25 establece que la Universidad está obligada a proporcionar a la mencionada Unión, un monto mensual para gastos de administración y operación, y que además dicho contrato se encuentra vigente a la fecha en que se emite el fallo controvertido.<sup>20</sup>

Con lo acabado de destacar, se pone en evidencia que la calidad de sujeto obligado que le reviste a la aquí quejosa, **Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, deriva del **Acuerdo CEGAIP-088/2018 S.E.**, emitido por el **Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, en sesión celebrada el **cinco de abril de dos mil dieciocho**, motivo por el que los diversos argumentos que vierte a modo de conceptos de violación en esta instancia constitucional, no pueden analizarse al estar encaminados a controvertir la mencionada decisión en que fue incluida al padrón de sujetos obligados, la que en modo alguno forma parte de la litis en el presente asunto.

De ahí que, al estar encaminado el **primer** motivo de disenso a controvertir lo resuelto por el **Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, en sesión celebrada el **cinco de abril de dos mil dieciocho**, y no las consideraciones que sustentan la resolución de **doce de junio de dos mil diecinueve** dictada en el recurso de revisión **297/2019-3**, que se controvierte en este proceso constitucional, es inconcuso que deviene **inoperante** dicho concepto de violación.

---

<sup>20</sup> Folio 29 del tomo de prueba.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55  
Expediente de origen: 1179/2019  
Expediente de radicación: 156/2020  
Materia: Administrativa.

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

Al respecto es de citar, a modo de ilustración, la tesis de jurisprudencia marcada con el número 1807 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito,<sup>21</sup> del tenor siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.**

Un concepto de violación es inoperante, cuando la cuestión que aborda no fue materia de la litis del juicio natural, pues no se hizo valer al contestar la demanda en vía de excepción y por lo mismo, no es dable analizar su procedencia en el juicio constitucional."

De acuerdo con lo anteriormente apuntado, debe decirse que también resulta **inoperante el tercer concepto de violación**, en el que la parte quejosa aduce medularmente que **la Presidenta de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, debió excusarse de conocer y participar en el procedimiento del que deriva la resolución que aquí se reclama, como en la sesión en la que se determinó incluir a dicha inconforme como sujeto obligado en términos de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por virtud de que, asegura la **agraviada**, dicha funcionaria es agremiada de la propia **Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, lo que puede dar lugar a un posible conflicto de intereses:

Se dice lo anterior, pues las posibles causas que conducen a la quejosa a considerar que **la Presidenta de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, debió excusarse para participar en la sesión plenaria en la que se determinó su inclusión al catálogo de sujetos obligados, y en los demás procedimientos en los que se involucra a la **Unión de**

<sup>21</sup> Esta tesis puede consultarse en la página 2056 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, del Apéndice de 2011, con registro 1003685.

**Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, constituyen un tópico igualmente ajeno a la litis constitucional, y que gira en torno a una cuestión que, como incluso lo refiere la inconforme, se suscitó desde la emisión del acuerdo CEGAIP-088/2018 S.E., y en esa medida, tampoco es factible llevar a cabo el estudio de las alegaciones consignadas en el **tercer** apartado de queja.

En apoyo a la conclusión acabada de anotar, se cita, por las razones que la sustentan, la tesis de jurisprudencia número 201 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE.”**<sup>22</sup>

En otro orden de ideas, resulta que es igualmente **inoperante** el **segundo** concepto de violación que propone la parte quejosa, en el que refiere combatir por vicios propios la resolución reclamada, toda vez que deviene genérico el argumento atinente a que dicha determinación contiene deficiencias que impiden su eficacia en cuanto a la forma.

Ciertamente, lo alegado por la peticionaria de amparo no resulta suficiente para controvertir de modo frontal la consideración medular en que se sustenta la resolución de **doce de junio de dos mil diecinueve** dictada en el recurso de revisión **297/2019-3**, a través de la cual, la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado**

<sup>22</sup> La tesis citada puede consultarse en la página 219 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, del Apéndice de 2011, con registro 1002267.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

de San Luis Potosí, concluyó en aplicar el principio de afirmativa ficta y conmina a la aquí quejosa, como ente obligado, para que emita una respuesta a la solicitud de información presentada por Hugo Ortiz Santivalles Pardo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se dice lo anterior, para lo cual resulta importante tener presente que corresponde a la parte agraviada exponer una correcta argumentación jurídica a través en sus conceptos de violación, con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del fallo controvertido y lograr de este modo la protección de la Justicia de la Unión pretendida, pues un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento), de lo contrario, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por parte del órgano de control constitucional.<sup>23</sup>

Por lo que en tratándose de los motivos de disenso que deben exponerse en el juicio de amparo biinstancial, un verdadero razonamiento se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo la resolución reclamada se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que evidencie la violación, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento); sin que para ello sea dable entrar a su

<sup>23</sup> Es de citar al caso, por identidad jurídica sustancial, la tesis identificada con el número 1838 que sostiene el Tercer Tribunal Colegado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable a fojas 2085 del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Segunda Parte - TCC (Tribunales Colegiados de Circuito) Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, cuyo registro es 1003716, del rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA." También es de citar la diversa tesis de jurisprudencia número 1833 del Cuarto Tribunal Colegado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 2080, del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Segunda Parte - TCC (Tribunales Colegiados de Circuito) Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con registro número 1003712, del rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES."

estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, como la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la determinación controvertida resulta ilegal, pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Al respecto es de citar, como sustento de lo acabado de anotar, la tesis de jurisprudencia número 1341 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."**<sup>24</sup>

Del mismo modo se alude al diverso criterio jurisprudencial consignado en la tesis número 1339 de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, cuyo rubro reza: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."**<sup>25</sup>

A mayor abundamiento, cabe mencionar que el hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido el criterio jurisprudencial que

<sup>24</sup> Esta tesis es consultable en la página 1503 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice de 2011, con registro 1003220.

<sup>25</sup> Dicha tesis se puede consultar en la página 1501 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice de 2011, con registro 1003218.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

para que proceda el estudio de los conceptos de violación basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que la parte quejosa se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ésta corresponde exponer razonadamente el porqué estima inconstitucional o ilegal el acto que reclama, pues como se explicó, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, como se aludió en precedente.

Bajo esa tesitura, y en lo que al presente asunto atañe, resulta claro que la parte impetrante de amparo no expone la argumentación necesaria para controvertir de modo frontal y eficaz la consideración toral expuesta por la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, en la que concluyó que es procedente aplicar el principio de afirmativa ficta, para de este modo conminar a la aquí quejosa, a que dé respuesta a la solicitud de información presentada por Hugo Ortiz Santivalles Pardo.

De tal forma que las distintas manifestaciones que expresa la aquí inconforme en su **segundo** apartado de agravios, al estar contruidos a partir de premisas generales y abstractas, carentes de argumentos mínimos de impugnación a través de los cuales evidencie que es ilegal lo resuelto por la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, es por lo que devienen **inoperantes**.

Incluso, la diversa alegación atinente a que la responsable no define claramente los conceptos de ejercicio de recursos públicos, se vincula con la diversa inconformidad que plantea dicha quejosa, respecto a si le corresponde o no la calidad de sujeto obligado en términos de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual, como se expuso en líneas precedentes, se estableció en el **Acuerdo CEGAIP-088/2018 S.E.**, emitido por el **Pleno de dicha Comisión**, en sesión celebrada el **cinco de abril de dos mil dieciocho**.

Finalmente, se tiene que la peticionaria de la tutela constitucional aduce en su **cuarto** motivo de disenso, que la notificación de la resolución reclamada se llevó a cabo el **ocho de octubre de dos mil diecinueve**, esto es, poco más de un mes después de que se pronunció aquella, lo que a su parecer es violatorio en su perjuicio de lo establecido en los artículos **148** y **177** de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado,<sup>26</sup> toda vez que se incumplió con el plazo a que se refiere el segundo de los numerales citados.

Tal afirmación es **fundada, aunque inoperante**, toda vez que, si bien es cierto la notificación de la resolución reclamada de **doce de junio de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo hasta el **ocho de octubre de ese mismo año**,<sup>27</sup> esto es, casi cuatro meses después, lo que implica que efectivamente se realizó fuera del plazo de tres días a que se contrae el numeral **177** de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; no menos cierto es que la impetrante aludida fue omisa en exponer de manera razonada,

<sup>26</sup> "Artículo 148. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles."

"Artículo 177. La CEGAIP deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación. Los sujetos obligados deberán informar a la CEGAIP el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días."

<sup>27</sup> Folias 34 a 37 del tomo de prueba.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

de qué manera esa dilación le irroga perjuicio alguno o la deja en estado de indefensión, aunado a que no señaló como autoridad responsable, para efectos de este proceso constitucional, al **Notificador** que llevó a cabo dicha notificación, que incluso, aun cuando así hubiera sido, a nada práctico conduciría otorgarle la protección constitucional que pretende, pues ello en modo alguno trascendería al resultado del fallo que aquí se reclama, por ser precisamente posterior a éste, propiciando solamente un indebido retardamiento en la administración de justicia, con lo que se contravendría lo establecido en el artículo 17 constitucional.

Finalmente, cabe señalar que no pasa desapercibido que la impetrante de amparo cite como sustento de sus alegaciones, las tesis de rubros: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA NO ES SUJETO OBLIGADO NO OFICIAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA DE DICHA ENTIDAD, POR LO QUE HACE A LAS CANTIDADES QUE RECIBE DEL GOBIERNO LOCAL COMO PRESTACIÓN LABORAL ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE PARA SUS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN.", "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONTEMPLAR COMO "SUJETOS OBLIGADOS" A ORGANISMOS CIUDADANOS, INSTITUCIONES PRIVADAS Y ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES QUE RECIBAN, ADMINISTREN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS, CONTRAVIENE EL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, “TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. FORMA DE CONSIDERAR SUS PRESTACIONES LABORALES CUANDO SE CONTROVIERTE SU NATURALEZA DEBIDO AL CAMBIO DE REGULACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL.”, “CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD.”, e “IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, pues al haber concluido en declarar como inoperantes los conceptos de violación que aquí se hicieron valer, ello impide a este Juzgador federal realizar el análisis correspondiente de dichos criterios, lo que es acorde con la tesis jurisprudencial número VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, del rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.”<sup>28</sup>

Atento con lo hasta aquí expuesto, lo procedente es **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión** que solicita la **Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, a través de su **Secretaria General**, sin que haya lugar a suplir la deficiencia

<sup>28</sup> Esta tesis puede localizarse en la página 3552 del Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 160604.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

de la queja en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo, al no advertir motivo alguno que así lo amerite.

**NOVENO. Transparencia.** Finalmente, aun cuando en el auto admisorio de **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**,<sup>29</sup> se le indicó a las partes que se protegerán los datos personales en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el diverso numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la salvedad de quien otorgue su consentimiento expreso en contrario; por lo que ante la falta de manifestación expresa de las partes de oponerse a la publicación de sus datos, lo procedente es ordenar la publicación de la presente sentencia con supresión de datos sensibles.<sup>30</sup>

**DÉCIMO.** Tomando en cuenta lo establecido en el inciso a) de la fracción IX, del artículo 4º, del Acuerdo General 13/2020 de ocho de junio de dos mil veinte emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, referente a que los titulares serán quienes **califiquen la urgencia** de un asunto, y al considerar la posible trascendencia de su transgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia, este Juzgador considera que el presente asunto es de **carácter urgente**, por lo que en términos de lo establecido en el oficio **SECNO/923/2020 de veintisiete de mayo de dos mil veinte**, suscrito por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del citado Consejo, en el que indicó que la calificación de urgencia aludida **requiere que una**

<sup>29</sup> Foja 27 del expediente de amparo.

<sup>30</sup> Al respecto resulta ilustrativo el criterio identificado con el número 1/2011, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, al resolver la Clasificación de Información 241/2010-J, de veintisiete de enero de dos mil once, bajo el Rubro siguiente: "DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPOENEN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN."

**vez que sea emitida la sentencia, se devuelva** el expediente de que se trata, es lo que motiva que sea enviado este expediente al Juzgado auxiliado.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 73, 74, 75, 107, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE** a la UNIÓN DE ASOCIACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, en contra de la autoridad responsable y por el acto que se destacaron en el considerando **cuarto**, atento a los motivos y fundamentos expresados en el diverso punto **octavo** de este mismo fallo.

**SEGUNDO.** Devuélvase el expediente al Juzgado auxiliado, en términos de lo establecido en el considerando **décimo** de esta resolución.

**Notifíquese** personalmente por conducto del juzgado de origen; dese de alta en el módulo de sentencias contenido en el SISE y anótese en el libro de registro; **en acatamiento** del punto quinto, incisos 6 y 7 del Acuerdo General 54/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, remítase al **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, este expediente y por medios electrónicos el archivo de esta sentencia, en cumplimiento al *"protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, a partir de la identificación y el marcado de información reservada,*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

confidencial o datos personales”, verificado por el Secretario encargado de este juicio; debiendo quedar testimonio de la resolución en el cuaderno auxiliar 156/2020, del índice de este Juzgado de Distrito.

Así lo resolvió y firma **Alejandro Castro Peña, Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región**, con residencia en Acapulco, Guerrero, en cumplimiento a los **Acuerdos Generales 8/2020 y 13/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintisiete de abril y ocho de junio del año que cursa, respectivamente, relativos al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, ante el Secretario **Manuel Abrego González**, quien autoriza y da fe, el treinta de junio de dos mil veinte que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional.

Manuel Abrego González, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, hace constar que las firmas que aparecen en la presente hoja corresponden a la resolución pronunciada el treinta de junio de dos mil veinte, en el juicio de amparo 1179/2019, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en San Luis Potosí.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRET





"2021, Año de la Independencia"

877/2021-II COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE) --SE ANEXA CUADERNO DE PRUEBAS QUE REMITIO COMO JUSTIFICACION A SU INFORME DE LEY, RELATIVO AL EXPEDIENTE RR 297/2019-3 DE SU INDICE --.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

878/2021-II AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITO AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. (MINISTERIO PUBLICO)

879/2021-II PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO. (REFERENCIA: AMPARO EN REVISION 293/2020).

En el juicio de amparo 1179/2019-II, promovido por Martha Lucia López Almaguer, en su carácter de Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se dictó el siguiente acuerdo que en lo conducente dice: ----

"...San Luis Potosí, San Luis Potosí, catorce de junio de dos mil veintiuno.

Agréguese a los autos los cuadernillos de antecedentes derivados del presente juicio de amparo, previo desglose de las copias autorizadas.

Por otra parte, agréguese a estos autos el oficio de cuenta signado por la **Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, registrado con el número de correspondencia interna 7795; en atención a su contenido se provee:

Ténganse por recibidos los autos del juicio de amparo 1179/2019-II, el testimonio de la ejecutoria de **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por el citado Tribunal en el amparo en revisión 293/2020** y un cuaderno de pruebas.

Sin que haya lugar a ordenar la digitalización del testimonio de la resolución pronunciada por el referido tribunal colegiado, toda vez que la misma obra en el expediente electrónico del amparo en revisión de mérito; lo anterior de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

**Acúcese el recibo de estilo**, háganse las anotaciones correspondientes en el libro respectivo y notifíquese a las partes la llegada de estos autos y el contenido de la ejecutoria de amparo que se acompaña al oficio de cuenta en la que se resuelve:

"**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia sujeta a revisión.

**SEGUNDO.** La justicia de la unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, contra la autoridad y el acto precisados en el considerando cuarto del fallo impugnado."

Por otra parte, toda vez que no hay promociones pendientes por acordar, ni actuaciones que practicar en el expediente en que se actúa, **archívese el expediente como asunto concluido**, previa anotación que se haga en el libro correspondiente.

Acorde a lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, debido a que en sentencia de **treinta de junio de dos mil veinte** (pronunciada por el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero), **se negó** el amparo y protección de la justicia federal, misma que mediante ejecutoria de **veintisiete de mayo del año en curso**, fue confirmada por el Tribunal de Alzada, este expediente es **susceptible de depuración**; una vez que transcurra el plazo de **tres años** conforme a lo previsto en el citado punto, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes de haberse actualizado aquél primer plazo, y remitirse el acta de baja documental correspondiente a la Dirección General de Archivo y Documentación.

Hecho lo anterior, se deberá solicitar la transferencia de este expediente a los depósitos documentales dependientes de la Dirección General de Archivo y Documentación.

De igual manera y en virtud de que en el presente asunto se tramitó incidente de suspensión del acto reclamado, en el que **se concedió la medida cautelar solicitada**; en consecuencia, **glósesse** el cuaderno original de dicho incidente, mismo que también es **susceptible de depuración**. Lo señalado con anterioridad, deberá efectuarse una vez que transcurra el plazo de tres años conforme a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y realizarse dentro de los noventa días siguientes de haberse actualizado el plazo en comento (tres años); conservándose, de conformidad con lo dispuesto en dicho normativo, por lo que se refiere a los incidentes de suspensión, las resoluciones relativas a su otorgamiento o violación y el proveído en que se acuerde su archivo como asunto concluido; así como, de ser el caso, los demás documentos que se consideren necesarios, justificación de esto último que deberá hacerse constar en el acuerdo de desincorporación respectivo. Sin que en el caso opere algún documento original presentado por las partes que por sus características deba ser devuelto.

Asimismo, terminado el proceso de depuración, solicítense la transferencia del aludido expediente a los depósitos documentales dependientes de la Dirección General de Archivo y Documentación.

Ahora bien, **archívese por separado el duplicado del incidente** y con fundamento en el punto artículo 20 del citado Acuerdo General, se declara que el mismo **es susceptible de destrucción**, al obrar su original y no existir documentos originales en tal cuaderno; lo que ocurrirá una vez que se cumplan seis meses contados a partir de su archivo como asunto concluido, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes de haberse actualizado el plazo en comento, y remitirse el acta de baja documental correspondiente a la Dirección General de Archivo y Documentación.

Ahora, atendiendo a las particularidades del presente asunto, se considera que **no es de relevancia documental**, lo que deberá hacerse constar en la carátula del expediente, de conformidad con el artículo 15 del mencionado Acuerdo General.

Finalmente, devuélvase a la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, el cuaderno de pruebas que remitió como justificación a su informe de ley, relativo al expediente RR 297/2019-3 de su índice.

Handwritten notes and stamps: 'cegaip', '21 JUN 2021', 'RECIBIDO', 'DIRECCION JURIDICA', 'LIC. MARIA JOSE GONZALEZ ZARZOSA', 'COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI', '12:24 pm', '12:35 pm', '09:53', 'oi', 'le3', 'en'.

**Notifíquese por lista** en términos del artículo 21 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; así como mediante **oficio** a la autoridad responsable y Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Lo proveyó y firma el Licenciado **Enrique Acevedo Mejía**, Juez Sexto de Distrito en el Estado, quien actúa con el Licenciado **Edgar Tadeo Silva Bautista**, Secretario que autoriza y da fe..."

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S. L. P., catorce de junio de dos mil veintiuno.

**Lic. Edgar Tadeo Silva Bautista.**

Secretario del Juzgado Sexto  
de Distrito en el Estado.

EDGAR TADEO SILVA BAUTISTA  
FOLIO 86 DE 82  
2021-06-23 19:22:59